

**LISTA DE DECRETOS PUBLICADOS POR AÑO:**

<b>AÑO</b>	<b>DECRETO</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>	
1993	12	6 DE SEPTIEMBRE .....	385
1993	Fé de Erratas	13 DE SEPTIEMBRE .....	393

**PUBLICACIÓN: 6 DE SEPTIEMBRE**

**DECRETO NUM. 12**

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTICULOS: 24, 32, 37, 52, 56, 59, 63, 71, 135 Y 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCION I Y 158 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD D E C R E T A :

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** LOS ARTICULOS 56 FRACCION I Y 158 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, FACULTAN A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PARA CONOCER SOBRE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR Y REFORMAR LOS ARTICULOS 24, 32, 37,52,56,59, 63, 71, 135 Y 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, DEBIENDO CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE PREVE EL ARTICULO 158 DE LA PROPIA CONSTITUCION, EL CUAL SEÑALA QUE PARA SER ADICIONADO O REFORMADO DICHO ORDENAMIENTO, SE REQUERIRA DE LA APROBACION CUANDO MENOS DE LOS DOS TERCIOS DEL NUMERO TOTAL DE DIPUTADOS.

**SEGUNDO.-** LOS ARTICULOS 47 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y 63 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, OTORGAN EL DERECHO A LOS DIPUTADOS DE ESTA LEGISLATURA PARA INICIAR LEYES ANTE ESTE H. CONGRESO Y ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 158 DE LA MISMA, EN SU PRIMER PARRAFO, ESTABLECE COMO REQUISITO PARA QUE LOS DIPUTADOS PUEDAN PRESENTAR INICIATIVAS DE LEYES, ES PERTINENTE QUE ESTAS SEAN SUSCRITAS POR UN MINIMO DE TRES, POR LO QUE ATENDIENDO A LO ANTERIOR, LA INICIATIVA EN COMENTO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS SOBRE EL PARTICULAR.

**TERCERO.-** DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS PRESENTADA POR LA COMISION PLURAL, SE DESPRENDE QUE LA ACTUALIZACION DE LA REFORMA ELECTORAL QUE

SE PROPONE, SE REALIZA RESPETANDO ESPECIALES PRINCIPIOS, COMO SON: LA PRESERVACION Y CONSOLIDACION DE LAS ENTIDADES DEMOCRATICAS QUE HA FORJADO EL PUEBLO; EL ESTADO DE DERECHO QUE SOMETE CADA ACTO DE AUTORIDAD AL ORDEN JURIDICO; EL RECONOCIMIENTO Y LA LIBRE MANIFESTACION DE INTERESES Y DE LAS DISTINTAS OPCIONES IDEOLOGICAS DE LA SOCIEDAD; Y LA VIGORIZACION DEL SISTEMA ELECTORAL PARA EL ENSANCHAMIENTO DE LOS CAUCES DE LA PARTICIPACION POPULAR EN LAS DECISIONES POLITICAS.

**CUARTO.-** LA INICIATIVA, PROPONE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL ESTATAL LA FUNCION PUBLICA DE PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA, COMPUTO Y CALIFICACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASI COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO; A LOS ORGANISMOS ELECTORALES ENCARGADOS DEL PROCESO CORRESPONDIENTE; LA DEFINICION DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO; A LA CREACION DE UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y DEL TRIBUNAL QUE ATIENDA LO RELATIVO A LO CONTENCIOSO ELECTORAL, AUNADO A LA GARANTIA DE QUE LA ACTUACION DE LOS MIEMBROS QUE LO INTEGREN, ESTARA REGULADA EN ESTE ORDENAMIENTO, LO QUE IMPLICA REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTICULOS: 24, 32,37, 52, 56, 59, 63, 71,135 Y 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

**QUINTO.-** SE PROPONE LA CREACION DE UN ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO Y AUTONOMO EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y PLURALMENTE INTEGRADO, CUYAS TAREAS FUNDAMENTALES, SERAN LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA Y COMPUTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. DICHA FUNCION DE INTERES PUBLICO, SE EJERCE A TRAVES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, CON LA PARTICIPACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLEZCA LA LEGISLACION SECUNDARIA.

LA INICIATIVA DESTACA LA FACULTAD QUE SE LE ATRIBUYE AL ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL, PARA CALIFICAR Y DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL; DECLARACION DE VALIDEZ QUE CULMINARA CON LA ASIGNACION DE LOS REGIDORES Y DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; HECHO QUE HABRA DE PROPICIAR UNA MAS ACENTUADA PARTICIPACION, RESPONSABLE Y DEMOCRATICA DE LA CIUDADANIA, DE LAS ORGANIZACIONES Y PARTIDOS POLITICOS DE LA ENTIDAD.

**SEXTO.-** LA REFORMA DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 37 EN CUESTION, FACULTA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL Y CALIFICAR DEFINITIVAMENTE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

**SEPTIMO.-** LA ADICION EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 52, INCLUYE AL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA LIMITACION AL GOBERNADOR PARA HACER

OBSERVACIONES A LAS LEYES O DECRETOS DEL CONGRESO, CUANDO HAYAN SIDO DICTADOS EN USO DE LA FACULTAD DE CONOCER O NEGAR LICENCIA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, Y A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA, FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL CITADO EN PRIMER TERMINO.

**OCTAVO.-** POR LOS QUE HACE AL TRIBUNAL ELECTORAL, ESTE SERA DE CARACTER AUTONOMO, CON JURISDICCION PARA CONOCER TODO LO RELACIONADO CON LA MATERIA CONTENCIOSA ELECTORAL; SU COMPETENCIA Y ORGANIZACION SERA DETERMINADA POR LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE. SU INTEGRACION SE SUSTENTARA EN LA PARTICIPACION CONCURRENTENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO; EN TAL VIRTUD, LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN SERAN NOMBRADOS AL TENOR DEL PERFIL CURRICULAR PREVISTO EN LA LEY, DEBIENDO SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SOBRE EL PARTICULAR SE EXIGEN PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. CON ESTA MEDIDA, SE GARANTIZARA QUE QUIENES VAYAN A DESEMPEÑAR TAL RESPONSABILIDAD, SEAN CIUDADANOS DE RECONOCIDA CAPACIDAD Y HONORABILIDAD, PARA ASEGURAR QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SEA OBSERVADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA DESIGNACION Y REMOCION DE LOS INDIVIDUOS QUE HABRAN DE INTEGRAR EL CITADO TRIBUNAL ELECTORAL, SERA A PROPUESTA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON LA APROBACION DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO, O EN SUS RECESOS POR LA COMISION PERMANENTE, PARA QUEDAR DEBIDAMENTE DEFINIDO DICHO PROCEDIMIENTO, ES NECESARIO REFORMAR LOS ARTICULOS 56, 59 Y 71, QUE COMPRENDEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, COMISION PERMANENTE Y DEL GOBERNADOR, RESPECTIVAMENTE. ASIMISMO, SE ADICIONA EN EL ARTICULO 56, LA FACULTAD EXPRESA AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN CASO DE SER DECLARADA NULA , CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES LOCALES.

**NOVENO.-** POR OTRA PARTE, LA REFORMA A QUE SON SUJETOS LOS ARTÍCULOS 32 Y 63 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTATAL, CONSISTE EN INCLUIR A LOS MENCIONADOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS O GOBERNADOR, A MENOS DE QUE ESTOS SE SEPAREN DE SUS CARGOS NOVENTA DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION.

**DECIMO.-** EN ATENCION A LA GRAVE RESPONSABILIDAD QUE ENCIERRA EL ALTO CARGO QUE DESEMPEÑARAN LAS PERSONAS QUE INTEGREN EL TRIBUNAL ELECTORAL, SE CONTEMPLA LA REFORMA DEL ARTICULO 150, PARA INCLUIR A LOS MAGISTRADOS DEL MENCIONADO TRIBUNAL EN EL GRUPO DE SERVIDORES PUBLICOS QUE SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN QUE COMETAN DURANTE SU GESTION Y QUE PUEDEN SER SUJETOS DE JUICIO POLITICO POR LAS ACCIONES U OMISIONES INDEBIDAS EN QUE INCURRAN EN EL TIEMPO DE SU ENCARGO. POR CONSECUENCIA SERAN SUSCEPTIBLES A LAS SANCIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR PREVE LA LEY DE LA MATERIA.

EN SUMA, LA INICIATIVA TIENE POR OBJETIVO FUNDAMENTAL CONTRIBUIR DECIDIDAMENTE A IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA POLITICA DEMOCRATICA DE NUESTRO ESTADO, VIGORIZANDO EL SISTEMA ELECTORAL PARA ENSANCHAR LOS CAUCES DE LA PARTICIPACION POPULAR EN LAS DECISIONES DE INTERES PUBLICO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO :**

**POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTICULOS: 24, 32, 37,52, 56, 59, 63, 71, 135 Y 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

**ARTICULO PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTICULO 24.- . . .**

LOS PARTIDOS POLITICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION POPULAR Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN; MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, LOS PARTIDOS POLITICOS GOZARAN DE LAS PRERROGATIVAS QUE SE SEÑALAN EN LA LEY REGLAMENTARIA.

LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA, COMPUTO Y CALIFICACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ES UNA FUNCION DE INTERES PUBLICO QUE SE EJERCE A TRAVES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DE LOS CIUDADANOS Y LOS AYUNTAMIENTOS.

ESTA FUNCION SE REALIZARA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO, PLURALMENTE INTEGRADO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTONOMO EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, DEBIENDO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES; SIENDO ADEMAS COMPETENTE PARA

DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, DECLARANDO ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS, EXTENDIENDOLES LAS CONSTANCIAS RELATIVAS Y ASIGNANDO LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES.

EL CONGRESO DEL ESTADO SE ERIGIRA EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE GOBERNADOR.

LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DEL ESTADO ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS QUE CONOCERAN LOS ORGANOS ELECTORALES Y UN TRIBUNAL ELECTORAL. ESTE, SE CONSTITUIRA EN ORGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA, CON LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION QUE DICHO ORDENAMIENTO DETERMINE; FUNCIONARA EN PLENO Y SUS SESIONES SERAN PUBLICAS. LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, EN NINGUN CASO PRODUCIRA EFECTOS SUSPENSIVOS DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. SUS ACTOS Y RESOLUCIONES, INVARIABLEMENTE ESTARÁN SUJETOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DARÁN DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; EN TANTO QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICHO TRIBUNAL PRONUNCIE CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA. LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN, DEBERAN SATISFACER CUANDO MENOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCION PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AUNADOS A LOS QUE SEÑALE EN PARTICULAR LA LEY DE LA MATERIA. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO GARANTIZARAN SU INTEGRACION, PARTICIPANDO CONCURRENTEMENTE EN LA DESIGNACION DE SUS INTEGRANTES, QUIENES SERAN INDEPENDIENTES Y SOLO RESPONDERAN AL MANDATO DE LA LEY.

**ARTICULO SEGUNDO.-** SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION III DEL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**ARTICULO 32.-** NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS:

I A II . . .

**III.-** LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION RESIDENTES EN EL ESTADO, QUE NO SE HAYAN SEPARADO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, CUANDO MENOS NOVENTA DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION;

IV . . .

V . . .

**ARTICULO TERCERO.-** SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LOS TERMINOS QUE SE CITAN:

**ARTICULO 37.-** DESPUES DE EFECTUADAS LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, EL CONGRESO DEL ESTADO SE ERIGIRA EN COLEGIO ELECTORAL, PARA CALIFICARLAS EN DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

...  
**ARTICULO CUARTO.-** SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION III DEL ARTICULO 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**ARTICULO 52.-** EL GOBERNADOR NO PODRA HACER OBSERVACIONES A LAS LEYES O DECRETOS DEL CONGRESO, CUANDO:

**I A II. . .**

**III.-** HAYAN SIDO DICTADOS EN USO DE LA FACULTAD DE CONOCER O NEGAR LICENCIA AL GOBERNADOR Y A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL; Y  
**IV. . .**

**ARTICULO QUINTO.-** SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VIII Y XXV DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 56.-** SON FACULTADES DEL CONGRESO:

**I A V . . .**

**VI.-** ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE GOBERNADOR; DECLARANDO ELECTO COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, AL CIUDADANO QUE HAYA OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS.

**VII. . .**

**VIII.-** APROBARA EN SU CASO, LA PROPOSICION DEL EJECUTIVO PARA NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL. ASIMISMO, CONOCER DE LAS RENUNCIAS DE ESTOS A SU ENCARGO.

**IX A XXIV . . .**

**XXV.-** EN CASO DE DECLARARSE NULA CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES LOCALES, CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

**ARTICULO SEXTO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES II, III, Y VIII DEL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTICULO 59.- SON FACULTADES DE LA COMISION PERMANENTE:**

**I . . .**

**II.- CONCEDER LICENCIA AL GOBERNADOR DEL ESTADO CUANDO SEA POR UN LAPSO MAYOR DE UN MES Y A LOS DIPUTADOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CUANDO SEA POR UN PERIODO MAYOR DE TRES MESES.**

**III.- RECIBIR LA PROTESTA AL CARGO DE GOBERNADOR Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL;**

**IV A VII . . .**

**VIII.- CONOCER EN SU CASO, LA PROPOSICION DEL EJECUTIVO PARA NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL. ASIMISMO, DE LAS RENUNCIAS DE ESTOS A SU ENCARGO;**

**IX A X . . .**

**ARTICULO SEPTIMO.- SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN:**

**ARTICULO 63.- PARA SER GOBERNADOR DEL ESTADO SE REQUIERE:**

**I A V . . .**

**VI.- NO SER SERVIDOR PUBLICO FEDERAL O LOCAL, SECRETARIO DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, O DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DIPUTADO LOCAL O PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES, NOVENTA DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION.**

**ARTICULO OCTAVO.- SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTICULO 71.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:**

**I A XIII . . .**

**XIV.- NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL CON LA APROBACION**



DEL CONGRESO Y RECIBIR SUS RENUNCIAS, PARA TRAMITARLAS EN LOS TERMINOS DE LEY. PARA LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

XV A LII . . .

ARTICULO NOVENO.- SE REFORMA EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 135.- LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SERA DECLARADA VALIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO DECIMO.- SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA QUEDAR EN EL TENOR QUE SE MENCIONA:

ARTICULO 150.- SERAN SUJETO DE JUICIO POLITICO: LOS DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS SINDICOS PROCURADORES, LOS REGIDORES, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL OFICIAL MAYOR Y LOS COORDINADORES QUE NOMBRE EL EJECUTIVO, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, FIDEICOMISOS PUBLICOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR LAS ACCIONES U OMISIONES INDEBIDAS EN QUE INCURRAN EN EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y SERAN RESPONSABLES POR LA COMISION DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN QUE COMETAN DURANTE SU GESTION.

...

...

...

#### TRANSITORIO:

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO. , A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- PRESIDENTE: DIP. FEDERICO HERNADEZ BARROS.- SECRETARIO: DIP. FERNANDO Q. MOCTEZUMA PEREDA.- SECRETARIO: DIP. ROBERTO ALEJANDRO MEZA GARCIA.- RUBRICAS.

*PUBLICACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE*

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 12 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

ARTICULO 24, PARRAFO CUARTO DICE:

ESTA FUNCION SE REALIZARA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO, PLURALMENTE INTEGRADO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTONOMO EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIOS PROPIOS, EL CUAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, DEBIENDO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES; SIENDO ADEMAS COMPETENTE PARA DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, DECLARANDO ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS, EXTENDIENDOLES LAS CONSTANCIAS RELATIVAS, Y ASIGNANDO LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES.

Y DEBE DECIR:

ESTA FUNCION SE REALIZARA A TRAVES DE UN ORGANO DE INTERES PUBLICO, PLURALMENTE INTEGRADO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTONOMO EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, DEBIENDO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES; SIENDO ADEMAS COMPETENTE PARA DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, DECLARANDO ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS, EXTENDIENDOLES LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, Y ASIGNANDO LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES.

EN EL PROPIO ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEXTO DICE:

LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DEL ESTADO ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS QUE CONOCERAN LOS ORGANOS ELECTORALES Y UN TRIBUNAL ELECTORAL. ESTE, SE CONSTITUIRA EN ORGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA, CON LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION QUE DICHO ORDENAMIENTO DETERMINE; FUNCIONARA EN PLENO Y SUS SESIONES SERAN PUBLICAS , LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, EN NINGUN CASO PRODUCIRA EFECTOS SUSPENSIVOS DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. SUS ACTOS Y RESOLUCIONES, INVARIABLEMENTE ESTARAN SUJETOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DARAN DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; EN TANTO QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICHO TRIBUNAL PRONUNCIE CON POSTERIORIDAD A LA

JORNADA ELECTORAL, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA. LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN, DEBERAN SATISFACER CUANDO MENOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCION PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AUNADOS A LOS QUE SEÑALE EN PARTICULAR LA LEY DE LA MATERIA. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO GARANTIZARAN SU INTEGRACION , PARTICIPANDO CONCURRENTEMENTE EN LA DESIGNACION DE SUS INTEGRANTES, QUIENES SERAN INDEPENDIENTES Y SOLO RESPONDERAN AL MANDATO DE LA LEY.

Y DEBE DECIR:

LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DE LA MATERIA ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS QUE CONOCERAN LOS ORGANOS ELECTORALES Y UN TRIBUNAL ELECTORAL. ESTE, SE CONSTITUIRA EN ORGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA, CON LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION QUE DICHO ORDENAMIENTO DETERMINE; FUNCIONARA EN PLENO Y SUS SESIONES SERAN PUBLICAS , LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, EN NINGUN CASO PRODUCIRA EFECTOS SUSPENSIVOS DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. SUS ACTOS Y RESOLUCIONES, INVARIABLEMENTE ESTARAN SUJETOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DARAN DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; EN TANTO QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICHO TRIBUNAL PRONUNCIE CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA. LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN, DEBERAN SATISFACER CUANDO MENOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCION PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AUNADOS A LOS QUE SEÑALE EN PARTICULAR LA LEY DE LA MATERIA. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO GARANTIZARAN SU INTEGRACION , PARTICIPANDO CONCURRENTEMENTE EN LA DESIGNACION DE SUS INTEGRANTES, QUIENES SERAN INDEPENDIENTES Y SOLO RESPONDERAN AL MANDATO DE LA LEY.